

## Dimensao Internacional do Direito

### *Libros*

*Paulo Borba Casella*  
Sao Paulo Ltr., 2000, 558 pp.

Este libro es una recopilación de una serie de artículos en homenaje a Gerardo Eulalio do Nascimento e Silva, insigne diplomático brasileño, que tuvo destacada participación en el ámbito del derecho internacional, tanto a nivel de asociaciones de juristas como en conferencias internacionales, especialmente las dedicadas al derecho del mar, y autor de numerosas obras jurídicas que han dejado una profunda huella en ese campo del derecho.

Esta reseña destaca los artículos que contribuyen al análisis antes mencionado y deja de lado los de carácter más local, o que en definitiva abarcan temas no relevantes para lo sustantivo de este comentario.

El material revisado se centra en la evolución que ha experimentado a lo largo de los años el derecho internacional tanto público como privado, en concepciones como la interpretación o validez de las normas creadas por medio de los tratados y en el derecho interno, la normativa y las instituciones que nacen de las convenciones relacionadas con el derecho del mar, la regulación de las actividades productivas en orden a la protección del medio ambiente, el derecho antártico, el derecho laboral, la globalización de la economía y la solución pacífica de los conflictos entre

---

privados.

*Libros*

## 1. LOS TRATADOS Y EL DERECHO INTERNO

El tema de la validez de las normas de los tratados versus las normas de derecho interno aplicables que eventualmente entran en contradicción con este es de especial importancia en la evolución del derecho internacional, ya que las legislaciones modernas han ido incorporando gradualmente el principio de que los tratados internacionales son superiores al derecho interno de los países. El artículo “Los tratados Internacionales en el derecho argentino”, de Ernesto de la Guardia, se destaca por establecer en forma clara los cambios experimentados por las normas constitucionales en Argentina, para lo cual examina las diferentes constituciones y la *opinio iuris* de la jurisprudencia y de los constitucionalistas, que reflejan la adaptación a las nuevas corrientes.

a. El artículo 31 de la Constitución argentina de 1853 instituye el principio clásico de la Constitución estadounidense: “Esta Constitución, las leyes de la nación que en su consecuencia dicte el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la Ley Suprema de la nación”, vale decir, es un fiel reflejo del artículo 6 de la Constitución de Filadelfia “*international law is a part of the law of the land*”.

Lo anterior indica la preponderancia de las normas del derecho interno sobre el derecho internacional o el que se generaba en virtud de los tratados, corriente que dominaba tanto en Europa como en América, esto es, en la escala de prioridades estaban sucesivamente la Constitución, las leyes promulgadas por el Congreso y los tratados, exigiéndose una ley para hacer aplicable el tratado, es decir, se aplicaba el sistema dualista.

b. La Corte Suprema argentina mantuvo este criterio hasta 1963, cuando comenzó a aplicar la antigua regla interpretativa, *lex posterior derogat priorem*, colocando en pie de igualdad las leyes y los tratados y haciendo prevalecer la norma posterior sobre la anterior.

c. En 1992, la jurisprudencia del Tribunal Supremo cambia de criterio al reconocer, de acuerdo con los artículos 27 y 46 de la convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, la prima-

cía del derecho internacional sobre el derecho interno, cuando la nación ratifica un Tratado, con lo cual establece la teoría monista. Finalmente, este principio fue adoptado por la Constitución del año 1994. Al respecto, cabe mencionar que la norma por ella adoptada ya había sido parte de la Constitución alemana de Weimar de 1919, adelantándose considerablemente a su época, al disponer que las reglas del derecho de gentes normalmente reconocidas formaban parte del derecho alemán.

Actualmente se produce un problema de primacía de las normas o reglas de las instituciones de la Comunidad Europea, a partir de los procesos de integración en Europa, donde las normas comunitarias pueden en algunos casos prevalecer sobre las normas internas de los países. Estas pueden afectar, también, según su rango, la primacía de las normas constitucionales, lo que ha llevado a que la Constitución francesa 1958 contemple un mecanismo de solución del problema. En efecto, en su artículo 55 señala: “Si el Consejo Constitucional, a solicitud de los órganos o autoridades pertinentes, declara que un compromiso internacional contiene una cláusula contraria a la Constitución, la autorización para ratificar o aprobar el compromiso internacional en cuestión no puede hacerse sino después de modificar la Constitución”.

## 2. DERECHO DEL MAR

El interesante artículo del autor Agustín Blanco Bazán, titulado: “Treaty law aspects of the relationship between the 1982 Convention on the Law of the Sea (UNCLOS ) and the safety and antipollution Treaties adopted under the auspices of the International Maritime Organization (IMO)”, desarrolla la importancia de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (Convemar), de 1982, en cuanto a sus relaciones con la OMI y el desarrollo de sus actividades para la unificación de las normas que regulan el derecho del mar. Este intento de promover la codificación de esta rama del derecho deja de manifiesto el fenómeno de unificación de las normas internacionales y el propósito de codificar las tendencias modernas en la elaboración de las leyes.

La Convemar ha servido de marco legal al establecer las reglas básicas para su tratamiento posterior por la OMI en lo que

a ella le compete. Según el articulista, se ha llegado a considerar la Convemar como la constitución de los océanos, denominación impropia para los conceptos que se manejan en el derecho interno, ya que solo obliga a los Estados que la suscribieron, y no tienen fuerza legal para los que suscriben los tratados al amparo de OMI y no son parte de la primera. Sin embargo, a su juicio, no se puede negar la importancia de esta en la creación de las normas que hoy rigen al derecho del mar, en especial en temas como el diseño, construcción y equipamiento de buques, cuestiones de jurisdicción, de seguridad de la navegación, de prevención de la contaminación por buques.

### 3. DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE

En este tema cabe destacar dos artículos, por su aporte a temas que recién se incorporan al análisis en el derecho internacional y por la tarea de elaboración de reglas y normas tanto a nivel regional como mundial.

El primero de ellos lleva por título “Los Principios Fundamentales del Derecho Internacional Ambiental”, y pertenece a José Juste Ruiz. El autor destaca los principios de cooperación internacional para la protección del medio ambiente, que considera una necesidad de toda la comunidad internacional; el principio de prevención del daño ambiental, como conducta que obliga a los Estados, a dictar la normativa interna pertinente y a las personas jurídicas en cuanto a su actuación en actividades que puedan comprometer la salud de la naturaleza; el principio de responsabilidad y reparación de los daños causados al medio ambiente. En esta situación se encontrarían los Estados que no cumplen obligaciones impuestas por tratados y a cuyo respecto no se han regulado las reparaciones, aunque se está elaborando la figura de crimen ecológico internacional de los Estados; finalmente, los principios de evaluación del impacto ambiental, de precaución y de quien contamina paga. De acuerdo con el primero, el impacto ambiental pasa del derecho interno al derecho internacional y aparece en la Carta Mundial de la Naturaleza de 1982. En cuanto al principio de precaución, es de reciente adopción y en atención a la fragilidad del medio ambiente y a las dudas científicas frente

a determinados productos o actividades, ha quedado plasmado en numerosas convenciones internacionales a partir de 1982, en la Carta Mundial de la naturaleza ya mencionada y en la Declaración de Río sobre medio ambiente y desarrollo. El principio de quien contamina paga ha sido reconocido por la comunidad internacional a partir de la Declaración de Río, en la que ha encontrado un cauce jurídico expedito en el plano regional europeo.

Finalmente, el principio de participación ciudadana expresa la responsabilidad no solo de los Estados en materia de medio ambiente, sino de las personas naturales que se ven involucradas en el cuidado de la naturaleza. Con el tiempo, puede ser vertiente para establecer derechos y responsabilidades.

b. El segundo artículo sobre este tema se titula “A global Programme of action for the protection of the marine environment”, y su autor es Sian Pullen C.

De este artículo cabe destacar la mención del problema del medio ambiente marino, uno de los recursos más amenazados por el comercio mundial, a raíz del incremento de la navegación, Los esfuerzos realizados por los Estados son a nivel nacional, regional, como la Conferencia del Mar del Norte, la Comisión de Medio Ambiente del Nafta, e internacional, con la colaboración y dirección del Global Programme of Action for the protection of the marine environment from land based activities (GPA).

#### 4. EL DERECHO ANTÁRTICO

En este tema se destaca el artículo titulado “Development of International Cooperation in Antarctica and the Southern Ocean”, cuyo autor es Francisco Orrego V.

Esta área del derecho internacional merece especial mención, porque en el análisis que hace el autor de las normas y los organismos establecidos en los Tratados aparecen conceptos y soluciones que debieran orientar las futuras tendencias del derecho. Hay una cooperación inédita entre los Estados, tanto en el respeto de las normas estatuidas, como en la transferencia de conocimientos científicos y en el interés de preservar el medio ambiente en su estado natural, libre de la actividad humana en el desarrollo de actividades económicas. Hay una subordinación de los Estados

a los intereses superiores de protección del medio ambiente, en el que priman los objetivos científicos sobre los políticos, en una ecuación que permite relaciones equilibradas y armónicas de los Estados partes en el Tratado Antártico.

## 5. LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

El artículo titulado: “Mediation and conciliation as alternative means of settling international disputes”, de Sompong Sucharitkul, merece especial mención.

La mediación, la conciliación y los buenos oficios, son sistemas de resolución de conflictos que han estado presentes desde tiempos inmemoriales en las comunidades humanas. Así lo destaca el autor al señalar que hay indicios de aplicación de estos métodos en Asia mucho antes del nacimiento de Jesús. Como resultado de la globalización de la economía se produce la interrelación de particulares a lo largo y ancho del mundo en el desarrollo de sus negocios, por lo que cobra importancia la aplicación de estos sistemas pacíficos de solución de controversias en el derecho internacional privado.

Las normas para los conflictos comerciales, han sido elaboradas en el seno de organismos tales como la Organización Mundial de Comercio (OMC), el Centro Internacional de Arreglo de diferencias relativas a Inversiones (CIADI), con gran flexibilidad para que las partes elijan la ley aplicable, el lugar donde tiene lugar el proceso, las leyes que rigen la ejecución de la sentencia, etc.

El autor también hace una breve reseña de la forma en que se aplicaron en el pasado la mediación y la conciliación a conflictos entre Estados (caso canal Beagle entre Chile y Argentina) para llevar actualmente a los conflictos entre particulares.

## 6. EL CONTRATO DE TRABAJO EN LA SOCIEDAD GLOBAL

Este tema de creciente importancia en la sociedad global es objeto del artículo de Rui Manuel Moura Ramos titulado “O contrato Individual de Trabalho em Direito Internacional Privado”.

El autor destaca que la globalización de la economía trae como consecuencia la internacionalización de las empresas y la

migración de los trabajadores. Es en Europa donde se demuestra el interés de los Estados por buscar soluciones a los problemas de los derechos de los trabajadores en las actuales circunstancias, específicamente en las Convenciones de Roma, de 1980 y Bruselas, de 1960. También es destacable la labor de la Organización Internacional del Trabajo en la búsqueda de mecanismos legales que protejan al trabajador. En términos estrictamente jurídicos, en materia laboral el derecho aplicable es el que tiene una relación más estrecha con la prestación del servicio, esto es, el principio “*locatio conductio operarum*”, o la del lugar en que esta prestación materializa, principio que consagraba la mencionada Convención de Bruselas.

Posteriormente, la Convención de Roma establece que las normas de la Convención tienen carácter universal y tienen prioridad sobre las normas o leyes de los Estados. Además, señala que sin perjuicio del principio de la autonomía de la voluntad que rige la generalidad de los contratos, en caso de conflicto de leyes se prefieren las normas que protejan al trabajador.

Finalmente, *Dimensao Internacional do Direito*, es una obra cuya lectura permite apreciar los sustanciales cambios que ha experimentado el derecho internacional, así como dimensionar la gran tarea que resta para satisfacer las necesidades crecientes de la comunidad internacional, que exigen una normativa de general aplicación que permita armonizar desarrollo económico con protección de los derechos de las personas y de los Estados, en un escenario en el cual predominan los intereses de las naciones más desarrolladas dotadas de poder económico y militar.

*Luis S. Carvajal Ríos*

Programa de magister en Derecho Internacional, Inversiones y Comercio  
(L.L.M.) Universidad de Chile – Universidad de Heidelberg